

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, agosto veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: No. 50001-23-33-000-2019-00036-00

Se procede a resolver sobre la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** (fl. 5 cuad. med. c.), elevada por el apoderado judicial de los ejecutantes **LEONEL ENRIQUE GONZÁLEZ HUESO, MARIA MERCEDES GARZÓN CANTOR, YENNY PATRICIA GONZALEZ GARZÓNA y LEONEL ENRIQUE GONZALEZ GARZON**, en la cual solicita se decrete las siguientes medidas:

El embargo y retención de los dineros de propiedad de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que se encuentren depositados en las cuentas de las Entidades bancarias descritas a continuación:

- a) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, Carrera 8 No. 15-43, Tel: +57 (1)382-1400, Fax: + 57 (1) 345-2279- Bogotá D.C.
- b) **BANCO AV VILLAS**, Carrera 13 No. 27-47, Tel: +57(1)287-5411 – Bogotá D.C.
- c) **BBVA COLOMBIA S.A.**, Carrera 9 No.72-21, TEL: +57 (1)401-0000 – Bogotá D.C.
- d) **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, Calle 36 No.7-47, TEL: +57 (1) 382-0000 – Bogotá D.C.
- e) **BANCOLOMBIA**, Bogotá D.C.
- f) **BANCO COLPATRIA**, Cra.7 No. 24-89 piso 9, Tel: +57 (1) 756-1616- Bogotá D.C.
- g) **BANCO DE OCCIDENTE**, Carrera 4 No. 7- 63 – Bogotá D.C.

- h) **BANCO POPULAR**, Calle 17 No. 7-35 / 43, Tel: +57
(1) 606-3456 – Bogotá D.C.
- i) **CITI BANK**, Carrera 9 – A No. 99- 02 Piso 3, Tel: + 57
(1) 639-4069 – Bogotá D.C.
- j) **DAVIVIENDA**, El Dorado No. 68-61 Piso 10, Tel: +
(1) 338-3838 – Bogotá D.C.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA:**

Las medidas cautelares se han entendido doctrinariamente como mecanismos que buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta¹.

Ahora bien, en este proceso se solicita el embargo de unas cuentas bancarias del causahabiente **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por lo que se debe analizar si son embargables o inembargables.

El Decreto 111 de 1996, en su artículo 19, sobre la inembargabilidad², señala:

« [...] ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)[...]»

Por su parte, el artículo 594 del **C.G.P.**, se ocupa de los bienes inembargables. La norma textualmente dice:

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2009. Págs. 1072

² Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Ejecutivo Singular.

Rad. 50001- 23- 33- 000- 2019- 00036- 00.

Demandante: Leonel Enrique González Hueso y Otros.

Demandado: Nación- Fiscalía General De La Nación.

[...] ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos **incorporados en el presupuesto general de la Nación** o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

[...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (Negritas fuera de texto)

[...]»

Conforme a lo anterior, resulta evidente que es la misma Ley, la que plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos público-fiscales.

En la sentencia **C-1154 de 2008** definió con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad y para el caso que nos ocupa advirtió que para la ejecución de las sentencias judiciales, deberá entenderse que:

"(...) 4. En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa consuetudina con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la

Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los- bienes de las entidades u órganos respectivos. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el **H. CONSEJO DE ESTADO**³, sobre el particular ha tenido la siguiente postura:

"Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.

³, 5Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 880001-23-31-000-2001-00028-01 (58870)

No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la Ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad solo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado Colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la Ley 288 de 1996.

[...]»

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el título ejecutivo aducido por la parte ejecutante es una **sentencia judicial** debidamente ejecutoriada, que para su reclamación judicial habían transcurrido más de 10 meses para el pago de sentencias condenatorias en firmes (art. 192 C.P.A.C.A.) Enmarcándose en una de las excepciones que contempla la Jurisprudencia.

Entonces, la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante es procedente, pues con la misma, se pretende garantizar el cumplimiento material de la sentencia del 03 de julio de 2013, proferida por este Tribunal. No obstante, este Despacho considera relevante sujetar la decisión de decretar la medida cautelar, a los términos y limitaciones contemplados en la Ley y la Jurisprudencia. Por tanto, se ordenará que Secretaría y en virtud del artículo 593 y 594 del C.G.P, se hagan las respectivas advertencias contenidas en las normas ibídem.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 ibídem, se limitará la medida cautelar. Para tal efecto, se tomará en cuenta la estimación razonada de la cuantía, esto es, la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$83.694.263,00)**, suma que como se mencionó anteriormente, fue reconocida por este Tribunal en la sentencia condenatoria de fecha 03 de julio de 2013, incrementada en un 50%⁴ arrojando un total de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (125.541.394,00)**. Por este valor se limitará la medida de embargo.

Conforme a lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,
Sala Unitaria,

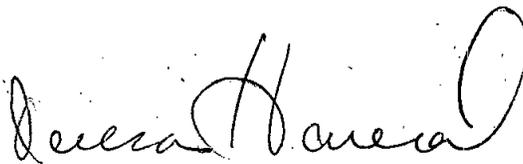
RESUELVE:

⁴ Numeral 10, artículo 593, Código General del Proceso Ejecutivo Singular.
Rad. 50001- 23- 33- 000- 2019- 00036- 00.
Demandante: Leonel Enrique González Hueso y Otros.
Demandado: Nación- Fiscalía General De La Nación.

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que se encuentren o que se lleguen a depositar en cualquier cuenta bancaria (corriente o de ahorros) de los **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, , BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, y DAVIVIENDA**, que sean de propiedad de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de los ejecutantes, limitándose la medida a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (125.541.394,00)**.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios a las Entidades bancarias arriba señaladas detallando claramente las partes en el presente asunto, con las prevenciones del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. **ADVIÉRTASE**, además, que en caso de que las cuentas sean inembargables -por pertenecer éstas a las rentas y recursos incorporados al **PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN** o de las Entidades Territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.), recursos provenientes del presupuesto general de la Nación (artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996), pertenecer a recursos del **SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES** (artículo 91 de la Ley 715 de 2001), rentas de destinación específica o rentas de seguridad social (artículo 48 de la Constitución Política y artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993), no podrá hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberá comunicar a este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada